

tablecimiento, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

IV. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares les otorguen al venir al país.

V. Libre introducción por una sola vez de los efectos que traiga cada colono para su uso personal, y que sean adecuados á su condición social.

10. El concesionario renuncia á nombre de los colonos, á las franquicias de que trata el inciso III del art. 7.º de la ley de colonización vigente, y por lo mismo se le concede una compensación de \$100 anuales durante solo dos años, por cada familia extranjera ó mexicana repartida que compruebe que ha ingresado y existe en las colonias, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas al concesionario las mencionadas sumas con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido para los colonos.

Si hubiere excedente á favor del gobierno, será pagado por el concesionario, á cuyo efecto otorgará una fianza al hacer las introducciones.

11. Por cada individuo extranjero ó repatriado que establezca el interesado y se compruebe justificadamente que no pertenece á una familia, se le abenará, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, \$20 anuales, también por solo dos años.

12. El concesionario renuncia igualmente, en virtud de la citada compensación, á las franquicias que otorgan á las compañías colonizadoras los incisos IV y V del art. 25 de la mencionada ley de 15 de Diciembre de 1883.

13. En el caso de que algun colono ó familia llegue á abandonar la colonia por cualquiera circunstancia, el concesionario queda obligado á reponer ese colono ó familia, y si no lo practicare así al año de verificado el abandono, pagará el importe de los derechos que haya causado por las introducciones que aquellos hayan hecho.

14. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Sr. Ponciano Falomir constituirá en el Banco Nacional Mexicano, á los seis meses de la promulgación respectiva, un depósito de \$1,000 en títulos de la deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán.

15. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 14.

II. Por no establecer las familias de que habla el art. 20.

III. Por traspasar este contrato á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del ejecutivo de la Union.

16. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, perdiendo en este caso el concesionario el depósito de que habla el artículo 14.

17. Los plazos á que este contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que dure el impedimento, debiendo el concesionario presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar el concesionario, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Agosto 19 de 1887.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder del Sr. Ponciano Falomir, *Maclovio Gamboa*.

(“Diario Oficial” de 19 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9992.

Noviembre 11 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre amortización de la antigua moneda de reales y medios.

Con el objeto de facilitar las transacciones al menudeo, encaminando á su establecimiento definitivo el sistema monetario decimal, y como un medio de evitar los perjuicios que por la falta de uniformidad en la moneda fraccionaria resienten las clases menesterosas, el presidente de la República ha tenido á bien disponer que las oficinas recaudadoras de la Federación amorticen la antigua moneda de *reales y medios*, remitiéndola, previa autorización de la tesorería general, á las Casas de moneda para su reacuñación en la nueva moneda fraccionaria del sistema decimal, dando cuenta á esta secretaría de las cantidades que remitan y de las diferencias que resulten de la reacuñación.

El mismo magistrado dispone, además, que dichas oficinas no reciban ni den curso á las monedas nacionales ó extranjeras que estén horadadas y faltas del peso que deba corresponderles.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 11 de 1887.—*Dublan*.

NÚMERO 9993.

Noviembre 11 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las oficinas del ramo remitan cada mes un cálculo aproximado de ingresos y gastos.

Prevengo á vd., por acuerdo del C. presidente, que dentro de los últimos ocho días de cada mes remita por telegrama, sin falta alguna, una noticia en extracto de los recursos con que en totalidad debe contar aproximadamente esa oficina para el mes inmediato, bien sea por recaudación propia, ó bien por las asignaciones

que tenga establecidas de otras oficinas.

En comparación con este dato, pondrá vd. en la misma noticia la totalidad de los gastos que el propio mes debe hacer, ya sea por pagos de planta de empleados y gastos de oficio, ya por otros que tenga consignados, aplicables á las diversas partidas del presupuesto.

En seguida pondrá vd. la diferencia entre recursos y gastos, la cual es claro que será alterable por la existencia con que debe comenzar el mes siguiente y que no es posible prever al remitir el telegrama.

El detalle, tanto de las entradas probables como de los pagos, lo mandará por la vía ordinaria, dentro del propio período que se fija para la noticia telegráfica.

Respecto del presente mes de Noviembre, mandará vd. por la vía telegráfica y por el correo, luego que reciba esta circular, la noticia que á ese mes se refiere.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9994.

Noviembre 12 de 1887.—Decreto del Congreso.—Reforma un artículo de la concesión para construir varias vías férreas en Chihuahua.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Queda reformada la frac. II del artículo único de la ley de 13 de Noviembre de 1884, en los siguientes términos:

II. Se reforma el art. 19. El concesionario, conforme á sus intereses, optará por la construcción de vías de 62 á 75 centímetros de ancho ó de 1 metro 435 milímetros.

Para auxiliar la construcción de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$4,500 por cada kilómetro de vía de 62 á 75 centí-

metros de ancho que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento.

En el caso en que el concesionario opte por construir la vía de un metro 435 milímetros, la subvencion será de \$ 8,000 por kilómetro.

En ningún caso se entenderá el pago de doble subvencion por vía doble.

En ambos casos la subvencion se pagará por secciones de 5 kilómetros recibidos por la secretaría de fomento.

("Diario Oficial" de 18 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9995.

Noviembre 15 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Antonio y Angel Aguilar Isquerra, por su máquina para engomarse las estampillas del timbre y para barnizar toda clase de impresiones de imprenta y litografía.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$ 100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9996.

Noviembre 16 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. S. O. Galobardas, por su aparato para concentrar y evaporar el agua del mar para extraer la sal.

El interesado pagará por derecho de patente \$ 150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9997.

Noviembre 17 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre que las nóminas de militares procesados están exentas del timbre.

Circular núm. 1,151.—El secretario de hacienda, en orden número 1,792, fecha 16 del que cursa, me dice lo que sigue:

'Impuesto de la consulta de vd. contenida en su oficio núm. 544, fecha 10 del corriente, girado por la mesa 4.^a, seccion 3.^a de la tesorería, sobre si los procesados y sentenciados que se hallan en la prision militar de Santiago, deben poner timbres en las nóminas mensuales del socorro diario que reciben, manifiesto á vd. en respuesta: que tales nóminas se consideren comprendidas en las de que habla el inciso B, frac. LVIII del art. 6.^o de la ley del timbre."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 17 de 1887.—Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 9998.

Noviembre 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Miguel Moncalian, por su aparato para desmenuzar las piñas de maguay, denominado "Desmenuzador."

El interesado pagará por derecho de patente \$ 100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9999.

Noviembre 22 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio Perez Gallardo, por su procedimiento para la extraccion del ixtle.

El interesado pagará por derecho de patente \$ 100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,000.

Noviembre 23 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Octavio Gourges y Emilio Desormes, por su procedimiento para desinfectar y expurgar industrialmente todos los alcoholes y las bebidas alcohólicas, por medio de produccion continúa de gas ozono.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$ 150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,001.

Noviembre 25 de 1887.—Secretaría de Gobernacion.—Ampliacion del Reglamento para la ejecucion de la Convencion postal entre México y los Estados Unidos.

El presidente de la República ha tenido á bien ampliar en los términos siguientes el

REGLAMENTO

EXPEDIDO EN 10 DE AGOSTO PRÓXIMO PASADO, PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION POSTAL CELEBRADA ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE ABRIL DE 1887.

Art. 1. Luego que los administradores de correos en las oficinas de cambio seña-

XVIII

ladas en el art. 12, reciban bultos ó paquetes que consideren estar sujetos al pago de derechos adnanales, y que perteneciendo á las 2.^a, 3.^a y 4.^a clases, puedan ser fácilmente examinados, los separarán y numerarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su direccion correspondiente.

En seguida darán aviso inmediatamente á la aduana del lugar para que comisione, segun el reglamento de la secretaría de hacienda, al empleado que deba pasar á la oficina de correos á practicar el exámen de dichos bultos, y á cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia secretaría.

2. Cuando la envoltura que se haya empleado en algun paquete que por su forma, tamaño ó cualquiera otra circunstancia se sospeche contener objetos cuotizables, no pueda examinarse sin destruirla ó por lo ménos romperla, se marcará por el administrador local de la oficina de cambio, con una etiqueta especial ó sello que diga: "A revision en la oficina de destino."—Al recibirse, ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma del modelo núm. 1, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del administrador de correos y del empleado de hacienda, para que el exámen y cuotizacion, si éste fuere el caso, pueda verificarse.

3. Verificado el exámen de que habla el artículo anterior, el empleado de hacienda cuotizará los efectos, adhiriendo á cada bulto una etiqueta engomada, modelo núm. 2, en que conste el sello de la oficina á que dicho empleado pertenece, la clase de los efectos y el importe de los derechos que haya de cobrarse. El empleado que la aduana respectiva comisione al efecto, verificará en las administraciones locales de correos designadas como oficinas de cambio, la recaudacion de los derechos que causen los bultos cuotizados y que correspondan á la demarcacion de entrega de dichas oficinas, llevando consigo,

53

para entregarlo á la aduana, el importe de lo recaudado.

4. Los administradores de las oficinas de cambio darán curso á los bultos, inmediatamente despues de cuotizados, á sus respectivos destinos, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro, en que constará el "Conforme" del administrador de la aduana correspondiente.

5. Los administradores de correos de los lugares de destino de los bultos, despues de confrontar éstos con las anotaciones de la factura, remitirán á cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1, para que ocurran á la oficina de correos á recoger sus bultos ó paquetes, y á pagar los derechos de importacion á que den lugar. La entrega de los bultos ó paquetes á sus destinatarios se verificará en las oficinas de correos por el empleado de la aduana, de la jefatura de hacienda ó de la renta del timbre, que la secretaría del ramo designe, quien se encargará de recaudar y de llevar consigo á la oficina de que dependa, los derechos de importacion correspondientes.

Solamente en el caso de que no haya en el lugar oficina alguna de hacienda, podrán los empleados de correos recaudar el importe de los derechos de los bultos, dando aviso mensualmente á la general, de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la tesorería general de la Federacion.

6. Toda oficina de correos llevará un libro de registro conforme al modelo núm. 3, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta á la administracion general de correos.

7. Los administradores de las oficinas de cambio harán la remision de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos, ó que deban revisarse en el punto de destino, en balijas especiales y con doble factura.

8. Las oficinas de correos de destino acusarán recibo de los bultos ó paquetes, al calce de una de las facturas de que vengán acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

9. Los empleados de correos en las oficinas de cambio, prestarán á la inspeccion de los de aduanas solo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causan derechos aduanales y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma ú otra circunstancia, que puede contener objetos sujetos á la intervencion del fisco, se procederá como lo determinan los arts. 342 al 346 del Código postal vigente. Bien entendido, por lo mismo, que nada faculta á los empleados de aduana á tomar ó entrar en posesion de cualquiera carta ó paquete sellado, mientras esté bajo la custodia de un administrador ó agente de correos, sino hasta despues de que se cumpla con los arts. 342 al 346 del Código postal, relacionados en cuanto á detalles de ejecucion, con lo que el presente reglamento determina, y teniéndose tambien presente que ninguna carta ó paquete será detenido en la oficina más tiempo que el necesario para que vengán el empleado fiscal y el consignatario, segun el aviso que deba dárselos.

10. El plazo de espera para la entrega de bultos ó paquetes será de treinta dias; transcurridos los cuales se devolverán á su procedencia por conducto de la general.

11. Los administradores de correos de las oficinas de cambio incurrirán en responsabilidad, que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspeccion de los empleados fiscales, algunos bultos ó paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

12. Las oficinas de cambio serán por

ahora, y hasta nueva disposicion, las siguientes:

Progreso, Yuc.—Campeche, Cam.—Is-la del Carmen, Cam.—Frontera, Tab.—Veracruz, Ver.—Túxpan, Ver.—Tampico, Tam.—Matamoros, Tam.—Camargo, Tam.—Mier, Tam.—Guerrero, Tam.—Nuevo Laredo, Tam.—Piedras Negras, Coah.—Paso del Norte, Chih.—Presidio del Norte, Chih.—Nogales, Son.—Todos Santos, B. C.—La Paz, B. C.—Guaymas, Son.—Altata, Sin.—Mazatlán, Sin.—San Blas, Tep.—Manzanillo, Col.—Acapulco, Gro.—Puerto Angel, Oax.—Tehuantepec, Oax.—Tonalá, Chiap.

13. El presente reglamento comenzará á regir el 1.º de Enero de 1888.

México, Noviembre 25 de 1887.

NÚMERO 10,002.

Noviembre 26 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Cipriano Sanchez, por su máquina rodante de trasportes.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,003.

Noviembre 30 de 1887.—Decreto del Congreso.—Declara dia de luto nacional el 18 de Julio de cada año.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se declara dia de luto nacional el 18 de Julio de cada año, aniversario de la muerte del gran ciudadano Benito Juarez, benemérito de la patria.

("Diario Oficial" de 30 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 10,004.

Noviembre 30 de 1887.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de derechos de importacion de varios objetos.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importacion á dos sofás, veinticuatro sillones, una mesa madera fina, ocho pares cortinas, cien metros cuadrados hule para pisos y ocho bancas madera y fierro, para uso de la casa de gobierno y supremo tribunal de justicia del Estado de Nuevo Leon.

("Boletín del Ministerio de Hacienda" tom. II, pág. 247).

NÚMERO 10,005.

Diciembre 1.º de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado reformando la concesion del ferrocarril interoceánico de Acapulco á Veracruz.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 del presente mes de Noviembre, entre el ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el ciudadano Francisco Arteaga, representante de la Empresa del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, reformando los arts. 20 y 39 de la concesion de 16 de Abril de 1878, relativa al mismo ferrocarril.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. Francisco Arteaga, representante de la Empresa del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, reformando los arts. 20 y 39 de la concesion de 16 de Abril de 1878, relativa al dicho ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 20 y 39 de la ley de concesion de 16 de Abril de 1878,

por la cual se rige el Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz en los siguientes términos:

"Art. 20. Para hacer efectiva la subvencion que se devengare conforme al artículo anterior, el gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos á favor de la compañía ó compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándose: "Certificados de construccion de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el 3 por 100 de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronteras de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se hayan concluido y aprobado cada una de las secciones de diez kilómetros que causen el pago, la secretaría de fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronteras.

"No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el 3 por 100 de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciante.

"La obligacion del gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la compañía ó compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado 3 por 100 por las nuevas secciones de diez kilómetros que se sigan entregando, y las compañías, en su caso, estipularán entre sí, comunicándolo al gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda de ese 3 por 100.

"La compañía ó compañías estarán obligadas á situar en todas las poblaciones donde haya aduanas, certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningun

caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario."

"Art. 39. La compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses, y residirá en México una parte de su junta directiva. Los directores nombrados por el gobierno pueden residir en México ó en el extranjero.

"Esta junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

"Los representantes del gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el gobierno determinare en los estatutos."

2. Se declara que forma parte de la línea troncal del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, el ramal construido por la Empresa para enlazar la estacion de Morelos en la ciudad de México con el edificio de la administracion principal de rentas del Distrito federal en Santiago Tlaltelolco, quedando, en consecuencia, dicho ramal, sujeto á las estipulaciones de la ley de concesion y con derecho la Empresa á la subvencion de \$8,000 por kilómetro, asignada á la línea troncal.

3. En virtud de haberse clausurado por el gobierno la recaudacion Corona, establecida en la garita de Peralvillo, y de hacerse el servicio de la línea férrea de México á Irolo por la estacion de San Lázaro, se autoriza á la Empresa para levantar los rieles que forman el tramo de Peralvillo á los Reyes, á que se refiere la concesion de 23 de Diciembre de 1881; pero quedando obligada la Empresa á unir por medio de ramales el Peñon de los Ba-

ños y la Penitenciaría con la estacion de San Lázaro.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos y estipulaciones de las leyes de concesion por las cuales se rige este ferrocarril, que no hayan sido modificados por el presente contrato.

México Noviembre 4 de 1887.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco Arteaga*.

("Diario Oficial" de 13 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,006.

Diciembre 1º de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Ampliacion de una partida del Presupuesto*.

La cámara de diputados del congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril del "Potrero al Cedral," en la nomenclatura de la partida 7,192 del presupuesto de egresos vigente.

("Diario Oficial" de 3 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,007.

Diciembre 1º de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Dispensa el pago de derechos de importacion de varios objetos*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se exceptúa de los derechos de importacion á los materiales, aparatos y otros útiles que se introduzcan á la República para la construccion del mercado de Zacatecas, así como para el Instituto ú Hospicio de Guadalupe, y para el establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas en aquel Estado.

2. La secretaría de hacienda remitirá á la aduana por donde se verifique la importacion de dichos objetos, la factura correspondiente de ellos.

("Boletín del Ministerio de Hacienda," tom. II, pág. 262).

NÚMERO 10,008.

Diciembre 1º de 1887.—*Circular de la Tesorería General*.—*Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre presidencia de las revistas de comisario*.

Circular núm. 1,152.—La secretaría de hacienda y crédito público, en comunicacion núm. 8,239, de 30 de Noviembre próximo pasado, dice á esta tesorería lo siguiente:

He dado cuenta al presidente con el oficio que vd. ha dirigido á esta secretaría por conducto de la mesa 4ª, seccion 3ª de esa oficina, manifestando la conveniencia de que se observe lo dispuesto por esta secretaría en la orden 4,225, que se comunicó á vd. en la orden de 20 de Marzo del año próximo pasado, por conducto de la seccion 3ª de esta misma secretaría, y cuyas prevenciones son diversas de las contenidas en el art. 1,080 de la Ordenanza general para el ejército de la República, en el punto correspondiente á la presidencia en el acto de la revista de comisario; en la inteligencia de que á dicha consulta ha dado ocasion la orden expedida el 24 del corriente por la secretaría de guerra, previniendo que para las revistas de comisario se observe el citado art. 1,080 de la mencionada Ordenanza; y el presidente, en vista de los antecedentes relativos que existen en esta secretaría, ha tenido á bien ordenar, en acuerdo expreso de esta fecha, se diga á vd.: que siendo la revista de comisario un acto puramente civil de inspeccion, que el representante de la hacienda pública ejecuta en el ramo militar, se atenga esa tesorería á lo dispuesto en la referida orden núm. 4,225 que motivó la circular núm. 1,020 de esa propia oficina, bajo el concepto de que hoy se comunica á la secretaría de guerra la presente resolucion.—Dígolo á vd. para sus efectos y en contestacion á su oficio ántes citado.

Lo que traslado á vd. para su conoci-